



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)
Auto interlocutorio No. 271

Medio de control	Nulidad
Demandante	Beatriz Elena Guerrero Rojas
Demandado	Municipio de la Ceja del Tambo
Radicado	05001 33 33 025 2013 00746 00
Asunto	Rechaza demanda.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de nulidad deprecada por la señora Beatriz Elena Guerrero Rojas en contra del municipio de la Ceja del Tambo, la cual fuere inadmitida por este despacho mediante auto del 26 de septiembre, siendo necesario hacer las siguientes consideraciones.

En escrito presentado el pasado 11 de octubre señaló la señora Beatriz Elena Guerrero Rojas, que el presente medio de control efectivamente se trata de simple nulidad, que conforme con la exigencia hecha por el despacho no pretende ningún restablecimiento del derecho sino el simple encuadramiento del acto al ordenamiento jurídico dado que se trata de un acto de carácter general del que no ostenta ningún interés directo. Por lo tanto en el sub lite no opera el fenómeno de caducidad de la acción, igualmente pueda acudir al mismo sin la intermediación de abogado titulado; la conciliación prejudicial no se hace necesaria al no tener la demandante nada que conciliar por no tener interés sobre restablecimiento del derecho. Por lo tanto le es imposible el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante el auto que inadmitió la demanda.

Ahora, tal como lo precisó el despacho en auto anterior se advirtió la necesidad de precisar con total claridad el medio de control bajo el cual se pretenda la nulidad del acto administrativo, pues de ello derivan ineludibles exigencias en el campo de la procedibilidad que deben ser subsanadas a efectos de evitar fallos inhibitorios y encaminar el adecuado curso del proceso, función saneadora que

competite al Juez dentro de los deberes, poderes y responsabilidades que le otorga la Ley¹.

Si bien se pretende la simple declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 022 del 31 de enero de 2013, conforme con el contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, indudablemente si la misma se decreta, se derivaría de forma automática el restablecimiento del derecho, aspecto sobre el cual claramente precisa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que *“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere **no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.** –Negrillas y subrayas fuera de texto-*

De tal manera es evidente que con la declaratoria de nulidad deprecada frente al acto contenido en la Resolución No. 022 del 31 de enero de 2013, se desprende el restablecimiento automático del derecho a favor de los terceros que han pagado el llamado “aporte de participación comunitaria”, lo que hace que no pueda ser demandado el citado acto a la luz de la disposición acabada de enunciar, aspecto sobre el cual si bien la demandante puede no tener un interés directo, si lo tienen los terceros afectados con la citada contribución no encontrándose en consecuencia tal situación dentro de la excepción antes enunciada al beneficiarse a terceros interesados con la citada declaración.

En este orden de ideas, el despacho había concedido el término de diez (10) días a la parte interesada para que procediera a encuadrar la demanda bajo los requisitos legalmente exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, carga que la demandante no cumplió tal como lo afirma de manera clara en el memorial presentado el pasado 11 de octubre de 2013, en el que expresó que le quedaba imposible cumplir con la exigencia hecha por el despacho.

¹ Título IV. Art 37 al 39 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, no queda otra vía para esta instancia que rechazar la demanda que a través del medio de control de simple nulidad deprecó la señora Beatriz Elena Guerrero Rojas.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Beatriz Elena Guerrero Rojas, en contra del municipio La Ceja del Tambo – Antioquia-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2013 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
